



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA.-
Accionante:	SANDRA LILIANA SOTTO TOVAR.-
Demandado:	MUNICIPIO DE NEIVA.-
Providencia:	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00893-00.-
Código de Tutela:	1208089.-

Neiva, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho en decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela formulada por **SANDRA LILIANA SOTTO TOVAR**, contra el **MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE SALUD, SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, SECRETARIA DE GOBIERNO, DIRECCIÓN DE JUSTICIA, DIRECCIÓN DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA, DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SECRETARIA DE LA MUJER, INFANCIA Y ADOLESCENCIA, INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE CONTROL URBANO - y POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA (H) - MENEV**, que se funda en los siguientes,

II. HECHOS

Como presupuestos fácticos del presente amparo constitucional, la parte accionante informa que:

Es residente en la Calle 21 No. 9-05 B/ Tenerife de la ciudad, manifestando que, desde hace dos (02) años, viene presentando conflictos con **MARÍA FERNANDA CABRERA QUIMBAYA**, y **LUIS CARLOS ALDANA**, conocido como "LA MEXICANA", quienes han colocado un comedero para felinos (gatos), sobre la Calle 21 con Carrera 9, sobre el sendero peatonal, entre las 07:00 PM y las 05:00 AM, lo que ha generado proliferación de estos animales, contaminación ambiental por sus desechos (orina y heces), malos olores, al punto que, los animales se entran a las casas del sector, por los techos, y en ocasiones han sido agresivos con las personas.

Indica que, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), presentó petición formal ante la Dirección de Espacio Público Municipal, con el fin de que se remitieran controladores de espacio público a la Calle 21 No. 9-05, y el veinte (20) de abril del mismo año, solicitó ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, un concepto sobre la viabilidad para comedor de gatos en la Calle 21 No. 9-05, y al Líder del Programa de Diversidad Sexual, adscrita a la Secretaría de la Mujer, Infancia y Adolescencia Municipal, concepto jurídico de vulneración de derechos y notificación para el programa "Retiro persona perteneciente a los sectores LGTBI, ubicada en la calle 21 No. 9 -05 esq. Barrio Tenerife".



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

El trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Dirección de Espacio Público Municipal, contestó la solicitud, indicando que no es la entidad competente, remitiéndole la petición a la Dirección de Convivencia y Seguridad para que resuelva de fondo, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo.

El diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Dirección de Ordenamiento Territorial Municipal, emitió concepto donde indica que el dicho espacio no es viable ocuparlo permanente ni temporalmente para la alimentación de animales sin control.

El veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), el Programa de Diversidad Sexual emitió concepto, señalando que los conflictos entre las partes son de convivencia ciudadana, y que, no están enmarcados en comportamientos de discriminación en contra de la persona Luis Carlos conocida como la "Mexicana – Luisa", en razón a su identidad de género, sexo u orientación sexual, y remitió la petición a la Dirección de Espacio Público Municipal.

Informa que, el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), presentó solicitud de medida preventiva, ante la Dirección de Justicia – Inspección Quinta de Policía Urbana, resuelta en audiencia pública el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), se le ordenó a MARÍA FERNANDA CABRERA QUIMBAYA, que no era responsable de la comisión del comportamiento contrario a la convivencia tipificado en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 y le ordenó que se abstuviera de alimentar a los felinos en el sendero peatonal de la Calle 21 con Carrera 9, siendo extensiva la orden a LUIS CARLOS ALDANDA, conocido como LA MEXICANA.

El 24 de noviembre de 2022, presentó solicitud ante la Inspección Quinta de Policía Urbana, para que de manera urgente diera cumplimiento a la orden policiva impuesta y que se oficiara a la Policía Metropolitana de Neiva – MENEV, para que garantizaran el cumplimiento de la misma, sin embargo, hasta la presentación de la acción de tutela no había obtenido respuesta alguna o conocimiento de acciones desplegadas frente al tema.

Que, el ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), presentó solicitud de delimitación de zonas para el trabajo sexual, ante la Dirección de Ordenamiento Territorial, sin que la fecha de radicación de la tutela, se le haya dado respuesta clara, precisa, concreta y de fondo.

Precisó que, han transcurrido aproximadamente cinco (05) meses, y la situación persiste, los vinculados siguen con el comedero para gatos en la Calle 21 con Carrera 9 (Esquina) B/ Tenerife, sobre el sendero peatonal, entre las 07:00 P.M. y las 05:00 A.M., continuando la contaminación, la perturbación del espacio público, y la proliferación de felinos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Manifiesta que, ha realizado diferentes requerimientos a la Policía Metropolitana de Neiva (H) – MENEV, para que realice controles de seguridad y garanticen el cumplimiento de la medida policiva ordenada por la Inspección Quinta de Policía Urbana, sin que haya obtenido respuesta frente a las peticiones elevadas el doce (12) de julio y tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Señala que, MARÍA FERNANDA CABRERA QUIMBAYA, es una persona conflictiva y que, LUIS CARLOS ALDANA “LA MEXICANA”, permanece en la esquina de la Calle 21 con Carrera 9 B/ Tenerife, entras las 07:00 P.M. y 05:00 A.M., desde donde genera conductas obscenas e inapropiadas, perturbando su tranquilidad, la de sus familiares, y de la comunidad en general, ya que no pueden disfrutar del espacio público, de un ambiente seguro y una sana convivencia.

Resalta que ha sido diligencia con las gestiones realizadas y que ha tratado de ser conciliadora con los vinculados, siendo imposible llegar a un punto en común acuerdo para solucionar el asunto, y las entidades del orden municipal a las que ha acudido, no han tomado las acciones correspondientes para mitigar la problemática del comedero de los gatos.

En ese orden, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, salud, uso goce y disfrute del espacio público, goce y disfrute de un ambiente sano, salubridad pública, tranquilidad y seguridad ciudadana, y que se ordene a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Medio Ambiente, dar contestación a la solicitud presentada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con radicado 565342, y que realice la verificación, suspensión y/o clausura del comedero para gatos ubicado en la Calle 21 con Carrera 9 (Esquina) B/ Tenerife, realizando control de salubridad, y control ambiental, y que se recojan y/o reubiquen a los animales; que se ordene a la Dirección de Justicia y a la Inspección Quinta de Policía de Control Urbano, para que de contestación a la petición del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), radicado 565347, informando el trámite y las gestiones realizadas frente a los requerimientos; que se ordene a la Secretaría de Gobierno – Dirección de Convivencia y Seguridad Ciudadana, para que den respuesta a las peticiones que fueron trasladadas por competencia, por parte de la Dirección de Espacio Público y la Secretaría de la Mujer, Infancia y Adolescencia; que se ordene a la Dirección de Ordenamiento Territorial dar respuesta a la solicitud presentada el ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022) con radicado 554674, informando el trámite y las gestiones realizadas; que se ordene a la Policía Metropolitana de Neiva – MENEV, para que dé respuesta a las peticiones del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), con radicado 0009071 y 0009074, y del tres (03) de agosto del mismo año, con radicado 009942, informando el trámite y gestiones realizadas; y que, se ordene a la Secretaría de la Mujer, Infancia y Adolescencia, reubicar a LUIS CARLOS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

ALDANA, conocido como "LA MEXICANA", para que realice sus labores como trabajador(a) sexual en los sitios destinados por la administración para ejercer dicha actividad.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto proferido el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso la admisión de la presente acción de tutela; teniendo como pruebas los documentos presentados con la demanda tutelar y las que se allegaron en la contestación; la notificación personal y traslado del libelo introductorio a la parte accionada, **MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE SALUD, SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, SECRETARIA DE GOBIERNO, DIRECCIÓN DE JUSTICIA, DIRECCIÓN DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA, DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SECRETARIA DE LA MUJER, INFANCIA Y ADOLESCENCIA, INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE CONTROL URBANO - y POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA (H) - MENEV**, para que rindiera informe sobre los hechos objeto de tutela, dentro del término perentorio de dos (02) días, advirtiéndole que de no rendir el informe solicitado, en esta decisión se tendrán por cierto los hechos expuestos en la demanda tal como lo dispone el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Se ordenó vincular a **MARÍA FERNANDA CABRERA** y **LUIS CARLOS ALDANA MUÑOZ**, para que en el término de dos (02) días, se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones planteadas en la tutela.

Dentro del término concedido solo brindaron respuesta, la Policía Metropolitana de Neiva y la Secretaría de la Mujer Infancia y Adolescencia.

3.1. CONTESTACIONES ACCIONADAS

3.1.1. POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA

Mediante mensaje de datos del once (11) de enero de los corrientes, el Oficial en servicio activo de la Policía Nacional en el Grado Coronel, Diego Fernando Vásquez Argüello, en su condición de Comandante de la Policía Metropolitana de Neiva, informó que, el Intendente Edwin Daniel Córdoba Candela, Subcomandante encargado del CAI Leesburg, mediante Oficio del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), suscrito por la Subteniente Lizeth Eliana Souza Burbano, Comandante del Cai en mención para la fecha, y enviado el diez (10) de enero del año en curso, a la dirección electrónica de la accionante, sanlisotto@hotmail.com, brindó respuesta a la solicitudes radicadas con No. GE-2022-009071 – MENEV, GE-202-009074-MENEV, GE-2022-009942-MENEV, donde se indica las actividades que se vienen realizando por parte de la patrulla del cuadrante del sector.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Que, mediante comunicado oficial GS-2022-066164-MENEV del veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), suscrito por el Intendente Jefe Héctor Faver Pacheco Rodríguez, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológico, informó que para el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), atendieron un requerimiento realizado al Grupo de Policía Ambiental y Ecológica, consistente en un problema de convivencia debido a que una persona transgénero daba comidas a los animales de la calle sobre la calle 21 con carrera 9, por lo que se entrevistaron con el integrante de la comunidad L.G.T.B.I. transgénero conocido en el sector como Luisa, a quien se le explicó el inconformismo de los querellantes.

Mediante comunicado oficial GS-2022-066130-MENEV del veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Subintendente Cristhian Camilo Merchan Gómez, Responsable Comportamientos Contrarios a la Convivencia y Mediación Policial, informó que para el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo diligencia de Mediación Policial entre Arcesio Trujillo Y María Fernanda Cabrera, por convivencia por el comedero de gatos en la Calle 21 con Carrera 9, sin que obren registro de solicitudes de Mediación Policial por parte de la accionante.

Frente a las pretensiones, en especial, la octava, manifestó que las peticiones de la accionante, fueron resuelta de manera clara, precisa, y de fondo por parte de la Subteniente Lizeth Eliana Souza Burbano, Comandante CAI Lessburg para la fecha de los hechos, al correo electrónico de aquella, cesando la posible vulneración o amenaza de cualquiera de sus derechos fundamentales que dieran origen a la presente acción.

Solicitó la desvinculación a la Policía Metropolitana de Neiva, por carencia actual del objeto de la presente acción por hecho superado, ya que dieron respuesta al derecho de petición de la accionante, y dentro de las actuaciones de los funcionarios policiales han acudido a cada uno de los llamados realizados por los querellantes, y a los problemas de convivencia presentados del sector, por lo que no se presentó ningún tipo de acción u omisión que se le pueda endilgar responsabilidad alguna a la Policía Nacional.

3.1.2. SECRETARÍA DE LA MUJER INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Mediante mensaje de datos del once (11) de enero de los corrientes, Amparo Montes Guahaña, Secretaria de la Mujer Infancia y Adolescencia (E), precisó que, frente oficio del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), donde rindió el concepto jurídico frente a la vulneración de derechos y notificación para el programa retiro de persona perteneciente a los sectores LGTBI, ubicada en la Calle 21 No. 9-05 Esq. Barrio Tenerife, y la posterior remisión a la Dirección de Convivencia y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Seguridad Ciudadana, y que no le consta si la Dirección de Espacio Público remitió igualmente por competencia a la Dirección de Convivencia y Seguridad Ciudadana, y si esta última dio respuesta.

Alegó la improcedencia de la acción de tutela en contra de la Secretaría de la Mujer, Infancia y Adolescencia, ya que en ningún momento ha violado derecho alguno en cumplimiento de sus funciones y brindó respuesta al derecho de petición elevado por la accionante.

Resaltó que, según el Artículo 23 del Decreto 0877 de 2020, no es competencia de la secretaría, reubicar a las personas que pertenecen a los sectores sociales LGTBI.

Solicitó que, se rechace la presente acción o en su defecto se deniegue, por estar demostrado que la Secretaría de la Mujer, Infancia y Adolescencia no ha desconocido o violado el derecho fundamental alegado por la accionante.

IV. MARCO JURÍDICO

La acción de tutela se encuentra consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política, como un procedimiento preferente y sumario que se puede intentar por cualquier persona en todo momento y lugar, para reclamar ante los jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando considere que estos sean vulnerados o estén en peligro por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr dicha protección, pues de lo contrario sería improcedente a menos que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.1. COMPETENCIA

Conforme con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

4.2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vistos los hechos que motivaron el presente amparo constitucional, corresponde a este Despacho determinar en primer lugar, si la acción de tutela instaurada por **SANDRA LILIANA SOTTO TOVAR**, contra **MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE SALUD, SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, SECRETARIA DE GOBIERNO, DIRECCIÓN DE JUSTICIA, DIRECCIÓN DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA, DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SECRETARIA DE LA MUJER, INFANCIA Y ADOLESCENCIA, INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE CONTROL URBANO - y POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA (H) - MENEV**, es procedente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Superado dicho análisis, se deberá determinar si el **MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE SALUD, SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, SECRETARIA DE GOBIERNO, DIRECCIÓN DE JUSTICIA, DIRECCIÓN DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA, DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SECRETARIA DE LA MUJER, INFANCIA Y ADOLESCENCIA, INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE CONTROL URBANO - y POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA (H) - MENEV**, han vulnerado derechos fundamentales de **SANDRA LILIANA SOTTO TOVAR**, al no brindar respuesta a las solicitudes presentadas y seguimientos a la problemática del comedero de gatos ubicado en la Calle 21 con Carrera 9 (Esquina) Barrio Tenerife.

4.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, *“atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Frente al requisito de **legitimación en la causa**, tenemos que el Artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. A su vez, el Artículo 86 Superior prevé que la acción de tutela es procedente frente a particulares cuando: a) estos se encuentran encargados de la prestación de un servicio público, b) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; o c) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

Para el caso en estudio, la acción de tutela es presentada directamente por la persona que considera vulnerados sus derechos fundamentales, y las accionadas, son autoridades públicas, y frente a las cuales la parte accionante alega omisión en sus actuaciones y vulneración de derechos, por lo que, conforme al Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, esta se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

Respecto al requisito de **inmediatez**, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela no se encuentra sometida a un término de caducidad, sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un periodo razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador, y para el caso en comento tenemos que si



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

bien la problemática del comedero para felinos se viene presentando desde hace dos (02) años, lo cierto es que, la accionante alega la vulneración al derecho de petición, por la no contestación de las peticiones radicadas veinte (20) de abril, veintiuno (21) de abril, trece (13) de julio, tres (03) de agosto, ocho (08) de septiembre, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo que, a la fecha de presentación de la tutela, han transcurrido nueve (09), seis (06), cinco (05), cuatro (04) y dos (02) meses, respectivamente.

Frente al requisito de inmediatez, la Alta Corte, en Sentencia SU-391 del 27 de julio de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo, precisó los criterios que orientas al juez para evaluar su cumplimiento, así,

<<(…)Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados^[37]. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto “la protección inmediata” de los derechos alegados.

61. Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela **debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente**^[38]. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla^[39].

62. La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

(i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física”^[40].

(ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales^[41]. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

(iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados^[42]. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.

(iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que "el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente"^[43].

(v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica^[44].>> Negrilla y subrayado fuera del texto.

En ese orden, se tiene que,

<<38. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como "un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados"^[28].

39. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración; (iii) la naturaleza de la afectación, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica^[29].>>¹

En el presente caso, tenemos que, la petición radicada el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), dirigidas a la Dirección de Espacio Público, fue resuelta mediante Oficio D.E.P. No. 2185 del trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022), donde se le corrió traslado de la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-476 del 09 de noviembre de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

petición a la Dirección de Justicia y a la Dirección de Convivencia y Seguridad, por competencia.

Frente a la petición remitida a la Secretaría de la Mujer, Infancia y Adolescencia, radicada el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), se tiene que, mediante Oficio No. 00504 del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), dio traslado de la solicitud por competencia a la Secretaría de Gobierno.

Los remitidos a la Policía Metropolitana el trece (13) de julio y tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), fueron respondidos mediante Oficio GS-2022/COMAN-ASJUR-1.10 del diez (10) de agosto del mismo año, remitido el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La solicitud dirigida a la Secretaría de Medio Ambiente, radicada el veinticuatro (24) de noviembre de los corrientes, fue resuelta mediante Oficio SAM-2632 del veintiuno (21) de diciembre del mismo año.

Mediante Oficio E-483 del veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022) el Inspector 5 de Policía Urbana, resolvió la petición radicada el veinticuatro (24) de noviembre de dicha anualidad.

Por último, respecto a la solicitud realizada el ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la Dirección de Ordenamiento Territorial, relacionada con la delimitación de zonas para el trabajo sexual, a la fecha no ha sido resuelta.

Conforme a lo anterior, se tiene que, las peticiones que no se han resuelto datan del veinte (20) y veintiuno (21) de abril, ocho (08) de septiembre y veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), es decir, han transcurrido nueve (09), cuatro (04) y dos (02) meses, y que si bien, respecto de las primeras ha pasado un tiempo considerable, lo cierto es que, la situación persiste, y que, la accionante alega que tiene un nivel alto de epitelio de gato (alergias), encontrando el Despacho, cumplido el requisito de inmediatez.

De otro lado, y como lo señaló el legislador, la acción de tutela es de carácter **residual y subsidiario**, por cuanto procede sólo en aquellos casos en los que no exista un instrumentos constitucional o legal diferente por medio del cual el actor solicite la protección de derechos, excepto, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable, debidamente probado (Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Para el caso en comento, se tiene que, la parte actora en el libelo introductorio, señaló como derechos vulnerados el de Petición, al Debido Proceso, a la Salud, al Uso, Goce y Disfrute del Espació Público, al Goce y Disfrute de un Ambiente Sano, a la Salubridad Pública, a la Tranquilidad y Seguridad Ciudadana, teniéndose como fundamentales solo los tres (03)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

primeros, y que, revisadas las pretensiones, lo pedido está encaminado a que se le brinde respuesta a las peticiones presentadas a diferentes dependencias del Municipio de Neiva, y la Policía Metropolitana de Neiva, que se dé cumplimiento a la orden policiva impartida por la Inspección Quinta de Policía de Control Urbano el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), y la reubicación del ciudadano LUIS CARLOS ALDANA, conocido como "LA MEXICANA".

Para el efecto, se tiene que, cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Frente al cumplimiento de la orden policiva, y de la reubicación del vinculado, se tiene que, la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales (ordinarios) para hacer valer sus intereses, los cuales requieren un debate probatorio.

La Corte Constitucional en Sentencia T-900 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, tratando el principio de subsidiariedad, precisó:

"En suma, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante.

(...)

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos:

"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."^{III}



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Para el efecto, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, o que se esté afectando el mínimo vital, ni se evidencia una gravedad en la situación que vive la accionante, que amerite una protección especial, y no se evidencia una transgresión de derechos fundamentales, por lo que el requisito de subsidiariedad no se encuentra cumplido frente a los derechos a la salud y debido proceso, atendiendo a las pretensiones de la acción de tutela, dado que cuenta con otros mecanismos para hacer valerlos.

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo respecto de la vulneración del derecho fundamental de petición.

4.4. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha definido la esencia del derecho de petición como *“la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, es decir, a que aquéllas sean recibidas, seguida de la garantía de que tales peticiones serán objeto de pronta resolución”*.²

En ese sentido el Alto Tribunal ha establecido los elementos que deben concurrir para que pueda entenderse cumplida la obligación de dar respuesta al derecho de petición y al respecto en Sentencia T-377 de 2000, siendo M.P. Alejandro Martínez Caballero, fijó dichos parámetros, tales como:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

² Corte Constitucional, Sentencia T-984A del 22 de noviembre de 2012. M.P. Nelson Pinilla Pinilla.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Dentro de dichos requisitos, señala que la citada garantía se vulnera cuando la respuesta carece de cualquiera de los siguientes requisitos: **i)** oportunidad, **ii)** claridad, **iii)** precisión y **iv)** congruencia con lo solicitado. Además, cuando no es de fondo y no es puesta en conocimiento del peticionario.

De otro modo, en lo referente al término con el que cuenta la entidad pública o particular para dar respuesta al derecho de petición, el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, estableció dicho término según la modalidad de la petición y al respecto señaló que **i)** toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. **ii)** las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 10 días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes **iii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Respecto a los términos señalados por el legislador, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 491 de 2020, «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», vigente al diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), el cual se encontraba vigente al momento de la presentación del derecho de petición, en su Artículo 5 dispuso la ampliación de los términos para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

4.5. CASO CONCRETO

Del acervo probatorio se tiene que, **SANDRA LILIANA SOTTO TOVAR**, radicó Derecho de Petición dirigido a la **DIRECCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO – MUNICIPIO DE NEIVA**, el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), solicitando,

“(…) su amable colaboración de remitir controladores de espacio público a verificar la ocupación temporal del mismo, en la calle 21 No. 9-005 esquina, barrio Tenerife en horario 7:00pm a 5:30am, realizando actividades no permitidas o autorizadas (prostitución y alimentando a gatos) perturbando a la comunidad con sus excrementos y malos olores, generando intranquilidad a la comunidad al caminar, ocasionando inseguridad en el sector denominado como residencial y no comercial, atentando contra los menores de edad por la prostitución, ocasionando que lleguen al sector personas foráneas y de otras comunas causando riesgo y peligro.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Para el efecto, tenemos que, la Dirección de Espacio Público, mediante Oficio D.E.P. No. 2185 del trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022), informó que corrió traslado de la petición a la Dirección de Justicia y a la Dirección de Convivencia y Seguridad, por competencia, para que se pronuncie de fondo frente a lo solicitado, sin que obre respuesta de esta última.

Adviértase que, la Dirección de Convivencia y Seguridad – Municipio de Neiva, no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, encontrándose reprochable su proceder, debiéndose dar aplicación al principio de veracidad, tratado por la jurisprudencia constitucional, donde en Sentencia T-369 de 2013, indicó:

“PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional. El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Asimismo, frente a la petición remitida a la Secretaría de la Mujer, Infancia y Adolescencia, radicada el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), donde la accionante solicitó concepto jurídico de vulneración de derechos y notificación para el programa retiro persona perteneciente a los sectores sociales LGTBI ubicada en la calle 21 no. 9-05 esq. Barrio Tenerife, se tiene que, mediante Oficio No. 00504 del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), dicha dependencia se pronunció señalando que las situaciones suscitadas entre la actora y los vinculados obedecen a conflictos de convivencia ciudadana, y no están enmarcados en comportamientos de discriminación en contra de LUIS CARLOS, conocida como la “MEXICANA – LUISA”, en razón a su identidad de género, sexo u orientación sexual, por lo que dio traslado de la solicitud por competencia a la Dirección de Convivencia y Seguridad - Secretaría de Gobierno -, la cual a la fecha no ha brindado respuesta, y pese a estar notificada de la presente acción, no se pronunció, debiéndose dar aplicación al mencionado principio de veracidad.

Respecto a la solicitud realizada el ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la Dirección de Ordenamiento Territorial, relacionada con la delimitación de zonas para el trabajo sexual, a la fecha no ha sido resuelta, advirtiéndose que, pese a estar notificada dicha dependencia de la presente acción, no se pronunció, debiéndose dar aplicación al mencionado principio de veracidad.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Lo mismo ocurre, con la solicitud dirigida a la Secretaría de Salud, radicada el veinticuatro (24) de noviembre de los corrientes, donde se solicitó la intervención de ZONOSIS para caso de proliferación de felinos (Gatos) en la calle 21 con carrera 9 y contaminación ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho probado que la parte accionada, **MUNICIPIO DE NEIVA – Dirección de Convivencia y Seguridad (Secretaría de Gobierno), Dirección de Ordenamiento Territorial y Secretaría de Salud-** se encuentra incurso en la vulneración del derecho de petición del cual es titular, **SANDRA LILIANA SOTTO TOVAR**, toda vez que dicha garantía se vulnera cuando no se emite respuesta de fondo, tal y como ocurrió en este caso, donde no se ha brindado la contestación correspondiente a los derechos de petición elevados por la accionante el veinte (20) y veintiuno (21) de abril, ocho (08) de septiembre y veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para acceder la solicitud de amparo constitucional presentada por **SANDRA LILIANA SOTTO TOVAR**, contra el **MUNICIPIO DE NEIVA – Dirección de Convivencia y Seguridad (Secretaría de Gobierno), Dirección de Ordenamiento Territorial y Secretaría de Salud-**, debiéndose ordenar a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta a los derechos de petición presentados por la parte accionante, radicado el día el veinte (20) y veintiuno (21) de abril, ocho (08) de septiembre y veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), respectivamente.

V.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **SANDRA LILIANA SOTTO TOVAR**, vulnerado por la el **MUNICIPIO DE NEIVA – Dirección de Convivencia y Seguridad (Secretaría de Gobierno), Dirección de Ordenamiento Territorial y Secretaría de Salud.**

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o a quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE NEIVA – DIRECCIÓN DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD (SECRETARÍA DE GOBIERNO)**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita respuesta de fondo a los derechos de petición elevados por la accionante, **SANDRA LILIANA SOTTO TOVAR**, radicados el veinte y veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), de los cuales le corrió



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

traslado la Dirección de Espacio Público y la Secretaría de la Mujer, Infancia y Adolescencia, respectivamente, debiendo ser notificada a la petente en la dirección aportada en el Derecho de Petición.

TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o a quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE NEIVA – DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la accionante, **SANDRA LILIANA SOTTO TOVAR**, radicado el ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), debiendo ser notificada a la petente en la dirección aportada en el Derecho de Petición.

CUARTO: ORDENAR al representante legal y/o a quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE SALUD**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la accionante, **SANDRA LILIANA SOTTO TOVAR**, radicado el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), debiendo ser notificada a la petente en la dirección aportada en el Derecho de Petición.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión procede el mecanismo de Impugnación.

SEXTO: ORDENAR la notificación de la presente providencia a la vinculada, **MARIA FERNANDA CABRERA**, a través de la página web de la Rama Judicial. Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones con los insertos del caso.

SÉPTIMO: ORDENAR remitir dentro del término legal el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el Inciso Segundo del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, si esta sentencia no llega a ser impugnada.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la presente acción, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

Firmado Por:
Leidy Johanna Rojas Vargas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b349193f39bb75f48fe64bfebd6b7246716e2a2eb3a6f1acd29ca8b0d392c**

Documento generado en 23/01/2023 09:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>